CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de enero de 2024. A despacho del señor Juez informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada en la contestación de la demanda se encuentra vencido. Para el efecto la parte interesada guardó silencio al respecto. Para resolver.

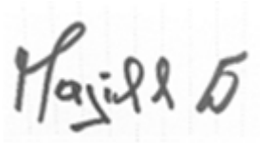

MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00424
Auto interlocutorio Nro. 0096

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada en la contestación de la demanda, sin pronunciamiento alguno al respecto por la parte interesada, en este proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **JOHN FREDY CARREÑO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 7.182.827, en contra de la señora **SANDRA CARMENZA AGUIRRE PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.335.604, se procede a señalar los días **MARTES DIECISÉIS (16) Y MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 al 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

"(…) *Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia*."

Al igual que las contempladas en el numeral 4° y el inciso 5° del mismo numeral y artículo, los cuales establecen:

"(…) *4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.".

"(…) *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)".*

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Prueba documental

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Registro civil de matrimonio de los señores **JOHN FREDY CARREÑO PARRA** y **SANDRA CARMENZA AGUIRRE PARRA.**
2. Registro civil de nacimiento del señor **JOHN FREDY CARREÑO PARRA.**

No se decreta como prueba el registro civil de nacimiento de la señora **SANDRA CARMENZA AGUIRRE PARRA**, pues el mismo no fue aportado por la parte solicitante, pero se insta para que lo aporte a fin de poder inscribri la sentencia que aquí de dicte.

Ahora, frente a la solicitud de que se tengan como pruebas las “Fotos de la infidelidad” este Judicial se abstendrá de tener las mismas como pruebas pues, de acuerdo a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-043 del año 2020, dichas fotografías no cuentan o no se aportan con sus respectivos metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información y que permita verificar la integralidad de los mismos, es decir, no puede evidenciarse si las fotografías en mención, fueron alteradas por la parte o un tercero, sin embargo y siguiendo las directrices de dicha Corte, las mismas se tendrán como **INDICIOS** y serán observadas y valoradas con los demás elementos probatorios de forma conjunta.

Testimonial

Se decreta la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

1. ÓSCAR DANILO CARREÑO PARRA, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico oscardanilo1541@gmail.com.
2. WÍLMAR YESID GARCÍA QUIROZ, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico Wilmar.garcia1195@correo.policia.gov.co.

3. ALONSO MORALES ORJUELA, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico moraleswilson030@gmail.com.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la demandada, señora **SANDRA CARMENZA AGUIRRE PARRA.**

DE LA PARTE DEMANDADA

Prueba documental

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Consulta índice de propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Carné de servicios de salud de la Dirección General de Sanidad Militar de la beneficiara, señora **SANDRA CARMENZA AGUIRRE PARRA.**
3. De conformidad con lo solicitado por la parte pasiva, se decreta como prueba documental; el último desprendible de pago del salario mensual del demandante, señor **JOHN FREDY CARREÑO PARRA,** como empleado del Ejercito Nacional de Colombia, para lo cual se **ORDENA** al mismo que lo aporte dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

No se decreta la "*Conversación de WhatsApp, sostenida por el señor JHON FREDY y la señora SANDRA CARMENZA, donde se puede evidenciar que el señor JHON FREDY envía los códigos de retiro de dinero de forma mensual, para que la señora Carmenza subsista*", pues la misma no fue remitida por la parte solicitante y el link aportado donde se indica, se "*encontrara estas pruebas, pues por lo grande del archivo no es posible adjuntarlo*", arroja un error que impide que las mismas sean conocidas, observadas y/o descargadas.

Testimonial

Se decreta la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

1. YEIMI PAHOLA GOZANELES, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico yajad2324@gmail.com

2. MARÍA CAMILA VARGAS AGUIRRE, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico maria.vargasui@amigo.edu.co.
3. LUZ NELLY LOAIZA RAMÍREZ, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico loaizaramirez.luznelly@gmail.com.

Interrogatorio De Parte

Se decreta el interrogatorio del demandante, señor **JOHN FREDY CARREÑO PARRA.**

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc1063aec1bee0b8ac7e9ffe989ba3a8891d93f3d4fb4a7e5a04a62cb44fa02**
Documento generado en 24/01/2024 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica